

TITULO QUINCE.

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES

de las Indias.

Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española residida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



OR quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados à las Reales Audiencias, y todos à nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona, establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ò del dicho nuestro Consejo.

MANDAMOS, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española residida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como està fundada, con un Presidente, que sea Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal, un Alguacil mayor, y un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta; y de la Guayana, ò Provincia del Dorado, lo que por aora le tocara, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar del Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas

El Emperador D. Carlos en Granada à 14. de Septiembre de 1526. y en Monzon à 4. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo à 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero alli à 27. de Febrero de 1620. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

El Emperador en Burgos à 29. de Noviembre de 1517. La Emperatriz G. en Madrid à 12 de Julio de 1530. El Principe G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548. Y en 17. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo à 19. de Enero de 1560. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

militares, y tocantes al buen gobierno y defenfa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y debèn hacer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las governaciones, y demás oficios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entretanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerza y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores.

Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.

EN la Ciudad de Mexico Teuxtitan, Cabeza de las Provincias de Nueva España residida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con un Virrey, Gobernador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propriamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde

acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Ley iiij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamá en Tierra firme.

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierra firme, residida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Provincia de Catilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, àzia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura, exclusivè: y desde Portobelo, àzia Cartagena, hasta el Rio del Darien, exclusivè, con el Golfo de Uraba y Tierra firme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, que el Gobernador y Capitan General de dichas Provincias

Para las facultades de los Virreyes, la ley 2. tit. 3. lib. 3.

El Emperador en Madrid à 30. de Febrero de 1535. Y en Valladolid à 2. de Marzo de 1537. La Emperatriz G. alli à 26. de Febrero de 1538. D. Felipe Segundo en Zaragoza à 8. de Septiembre de 1563. Y en Madrid à 19 de Noviembre de 1570. Y 6. de Febrero de 1572. Y en San Lorenzo à 10. de Septiembre de 1588. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga use y exerza por si solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, asi como le tienen los Virreyes de las Provincias del Peru, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que a esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrofi mandamos, que quando nuestros Virreyes del Peru proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamà, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Peru.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeza de las Provincias del Peru, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Virrey, y Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor, y un Teniente de Gran Chanciller: y los demàs Ministros

y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivè, y hasta el Puerto de Payta inclusivè: y por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilonos, inclusivè, y hasta el Collao, exclusivè, por los terminos, que se señalan a la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusivè, partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les estan señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demàs Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con la

Julio de 1595. Y en Ará-juez a postiero de Noviembre de 1568. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades de los Virreyes la ley 4. tit. 2. lib. 3.

El Emperador y Principe Gen. Vahadolid a 13. de Septiembre de 1543.

La Princesa G. alli, a 6. de Agosto de 1556.

D. Felipe Segundo en Toledo a 16. de Septiembre de 1560.

En Aranjuez a 31. de Mayo de 1574.

En Toledo a 3. de Mayo de 1575.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

la de la Nueva Galicia; y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga use y exerza por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, asi como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que a esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

EN la Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demàs Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacàn, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha

Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cedula, en que se huviere concedido a los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos estan dadas.

Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada.

EN Santa Fe de Bogotà del Nuevo Reyno de Granada, resida otra nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demàs Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popayan, excepto los lugares, que de ella estan señalados a la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, o Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

en 21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid a 4. de Diciembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid a 18. de Agosto de 1679.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 17. de Julio de 1549.

La Princesa G. alli a 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12. de Agosto de 1574.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en

Libro II. Titulo XV.

por el Poniente y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias, que pertenecen à la Real Audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, use y exerza por sí solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia, así como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios, que fueren del gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que à esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

Para provi-  
sion de  
oficios  
vease la  
ley 70. tit.  
1. lib. 3.

D. Felipe  
Segundo  
y la Prin-  
cesa G. en  
Vallado-  
lid à 4.  
de Sep-  
tiembre  
de 1559.  
En Gua-  
dalaxara  
à 22. de  
Agoſto  
de 1563.  
Y à 1. de  
Oſubre  
de 1566.  
Y en Ma-  
drid à 26  
de Mayo  
de 1573.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

Para pro-  
viſion de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3.

*Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.*

**E**N la Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Afsillo, por el camino de Humasuyo, desde

Atuncana, por el camino de Arequipa, àzia la parte de los Charcas, inclusivè con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iurics y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo terminos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente, con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan, conforme à la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

*Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de Quito.*

**E**N la Ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios; y tenga por distrito la Provincia de Quito, y por la Costa àzia la parte de la Ciudad

D. Felipe  
Segundo  
en Gua-  
dalaxara  
à 29. de  
Noviem-  
bre de  
1563.  
D. Felipe  
IV. en ef-  
ta Reco-  
pilacion.

Para pro-  
viſion de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 190

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivè: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonnes, exclusivè, incluyendo àzia la parte susodicha los Pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y àzia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, àzia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivè: y la tierra adentro à Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos, por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

*Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.*

**E**N la Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por

D. Felipe  
Segundo  
en Aran-  
juez à 5.  
de Mayo  
de 1583.  
Y en To-  
ledo à 25  
de Mayo  
de 1596.  
en la Or-  
denanza  
4. de la  
Audiencia.  
Don Felipe  
IV. en esta  
Reco-  
pilacion.

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme de ella, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme à las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y à las instrucciones y poderes, que de Nos llevaré, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y haviendolos oido, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y à la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

*Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.*

**E**N la Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

D. Felipe  
III. en  
Madrid à  
17. de Fe-  
brero de  
1602.  
Y D. Felipe  
IV. en  
esta Reco-  
pilacion.

Para pro-  
viſion de  
oficios se  
vea la ley  
70. tit. 2.  
lib. 3.

Ciu-

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, assi lo que aora està pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificar dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusive. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan General gobierne y administre la governacion de el en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme à las leyes de este libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexè à los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

**Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.**

**E**N la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, refi-da otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se comprehende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante, que hasta aora hayan es-

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Noviembre de 1661

Esta Audiencia està firmada.

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente està pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y tratè con los Oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme à derecho, y sus especiales Ordenanzas.

**Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme à esta ley.**

**D**ECLARAMOS y mandamos, que todo lo que està desde el Collao, exclusive azia la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y està debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que està

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573

està desde el Collao, inclusive, azia la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao azia la dicha Ciudad de la Plata, comienza desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Urcofuyo, y desde el Pueblo de Afsillo, por el camino de Humafuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atunacana, azia la parte de los Charcas; y que assimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sangabana, y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que assi hacemos, en cosa alguna à la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, fino que la tenga, segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

**Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.**

**M**ANDAMOS, que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y està en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, o fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciba y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos à nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

D. Felipe Segundo en Tor-desillas à 22. de Junio de 1592.

**Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey; y que deben hacer en casos de guerra.**

**O**RDENAMOS y mandamos à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz, o de guerra, acudan à ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben, y son obligados, y para su execucion les den todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso; y en las otras penas en que caen, è incurren los subditos y vasallos, que no acuden à sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas, lo contrario haciendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes. Otrofi, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto à el solo toca hacerlas, y à la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 13 de Julio de 1530.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1553. Ordenanza de Audiencias. D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607.

Libro II. Titulo XV.

execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

**Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.**

**P**ARA el buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hacen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur, encargamos y mandamos à todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estilo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570.

**Ley xviii. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.**

**M**ANDAMOS, que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar, y en la Ciudad donde cada una residiere se guardaren.

**Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y estén el Sello y Registro, Casa de fundicion, y cárcel.**

**O**RDENAMOS y mandamos, que en cada una de las Ciudades donde, conforme à lo por Nos ordenado, han de residir nuestras Audiencias Reales, haya una Casa de Audiencia, donde esté y habite el Presidente, y este nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcayde de ella, y la fundicion, donde la huviere; y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y allí esté la Carcel y Alcayde de ella.

**Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.**

**P**ORQUE mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora à que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir de ella: Mandamos, que en cada una haya continuamente relox, que puedan oír.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1568.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza primera de Audiencias, de Monzon à 4 de Octubre de 1563.

D. Felipe Segundo allí.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 192

**Ley xxj. Que horas han de oír y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.**

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 25 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe III. en Madrid à 20 de Junio de 1611. Y D. Felipe IV. allí à 30 de Octubre de 1627.

**M**ANDAMOS, que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, à lo menos tres horas por la mañana para oír relaciones, y los dias que fueren de Audiencia estén una hora mas, si coniniere, para hacer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos; y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren à las ocho, y los otros seis de Verano à las siete; y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la Sala de Audiencia pública se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén quatro Oidores, ó à lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere à la Real Audiencia, y no estuviere presente à lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare à escusar con tiempo, que los Oidores, que estuviere en Audien-

cia pública, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare de ellas; y los Acuerdos se hagan los Lunes y Jueves por la tarde, entrando el Invierno à las tres, y el Verano à las quatro; y en fin de cada un año envie cada una de nuestras Audiencias à nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste del cumplimiento de esta ley, y los Presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene à nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señorios.

**Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados en las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.**

**P**ORQUE los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los Estrados à oír relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que está ordenado, y asistieren los demás Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, ó otro justo impedimento no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia à ver y determinar los pleytos y negocios, que à ella ocurrieren.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Talavera à 21 de Enero de 1541.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 72 y 32 en Toledo à 25 de Mayo de 1566. Y en la Ordenanza 25 de 1563.

Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se excuse.

LOS Virreyes, en quanto à acudir à los Acuerdos con los Oidores à la hora señalada por la Ordenanza, guarden lo dispuesto, y si se hallaren ocupados, se excusen, y los Oidores le hagan à la hora acostumbrada.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

OMàs Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ò suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. de este libro.

Ley xxv. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

EL Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente à votarla, ni determinarla.

Ley xxvi. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

ORDENAMOS, que se hagan los Acuerdos en los dias diputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxvij. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transferan à los siguientes.

SI sucediere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transferanse à los siguientes, como no concurren Audiencia pública, y Acuerdo en un dia, por ser tan conveniente à nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

Ley xxviii. Que los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

Ley xxix. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

UEGO que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ò Audiencias

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1609.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el Partido à 17. de Noviembre de 1607.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. En Menrtrida à 21. de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

Don Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Febrero de 1587.

D. Felipe Tercero en Valencia à 13. de Febrero de 1604. En Vento silla à 25. de Abril de 1605.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Marzo de 1588.

cias fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxx. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no esten presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por si mismo, sino fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que el huviere referido, ò al Escrivano, para que la escriva, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

Ley xxxj. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ò determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ò sus causas, ò las de sus parientes, dentro de los grados que se expressan, ò las de sus criados.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, ò determinaren alguno, ò algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que à ellos tocaren, ò à sus parientes en el grado de padres è hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos her-

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 15. de Julio de 1559. El mismo en la Ordenanza à 6. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

manos, y tios en este grado, yernos, y demás parientes dentro del quarto grado, ò criados.

Ley xxxij. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion de ella à los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme à las leyes de este titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley xxxiiij. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado à ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengan à ser litigiosas: Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere à juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. de este titulo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1592.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Septiembre de 1626.

**Ley xxxiiij.** Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624.

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiente de este tit.

**T**ODAS las materias de gracia y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes està dispuesto: y no ha de haver recurso à las Audiencias en que presidieren, pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

**Ley xxxv.** Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553. D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1567. D. Felipe Tercero allí à 25. de Febrero de 1614.

Vease la l. 22. tit. 11. lib. 5.

**D**ECLARAMOS y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ò determinaciones, que proveyeren, ò ordenaren los Virreyes, ò Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanzas: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas.

**Ley xxxvi.** Que excediendo los Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Julio de 1570. En Barcelona à 19. de Mayo de 1595. Y en Madrid à 24. de Febrero de 1597.

Vease la l. 34. tit. 3. lib. 3. y l. tit. 9. lib. 5.

**P**ORQUE en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ò Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, è impiden la administracion y execucion de la justicia: Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ò Presidente excede, y no guarda lo ordenado y se embaraza, y entromete en aquello que no debia, los Oidores hagan con el Virrey, ò Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ò negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, è instancias, sobre que no passè adelante, el Virrey, ò Presidente perseverare en lo hacer y mandar executar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ò inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ò Presidente huviere proveido, sin hacerle

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

**Ley xxxvii.** Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Septiembre de 1614.

Vease la ley 10. tit. 1. libro 7.

**P**ORQUE algunas de nuestras Audiencias y Oidores de ellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlas para que sirvan por algun tiempo, y dar Provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de unos Pueblos à otros, y dar comisiones, y nombrar los Jueces, y los Presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias: Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de el, para que visto se ordene lo que mas convenga.

**Ley xxxviii.** Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia, ò gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1631.

**Q**UANDO se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ò gobierno, los Oidores estèn y pasen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolviere en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y

si se tratare de escrivar à Nos algunas Cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto; y si no le huviere especial, digafe, que lo resolviò la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escrivar por si solo lo que sintiere: y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

**Ley xxxix.** Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

**D**AMOS comision y facultad à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hacer y recibir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas à buen recaudo à nuestro Real Consejo de las Indias, para que en el vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar à estos Reynos à ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hacer por si solo informaciones contra su Presidente publicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comision nuestra, como quiera que han de tener libertad para escrivar, y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Marzo de 1602.